Expte.: 1210 /2023
GEX: 2023/41764

= DECRETO =

Visto el informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General , adscrita al Servicio de Contratación ,que ha contado con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación mencionada en el citado artículo 3.4 de R.D. 128/2018 *de fecha 22 de Marzo de 2024 en el que constan los siguientes :*

"INFORME DE LA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ADSCRITA AL SERVICIO DE CONTRATACIÓN

***Asunto**: Informe de declaración de desierto, del expediente de contratación del servicio de asistencia técnica experta para el estudio del "Arbitraje de consumo en la nueva economía digital ", con imposición de penalidad por incumplimiento del requerimiento del articulo 150.2 en concordancia con el articulo 159.4 LCSP.*

Visto que con fecha 9 de Febrero de 2024 se solicitó informe a la Jefa del Departamento de Consumo y Participación Ciudadana, Doña Olga Rico Verdejo, sin que a dia de hoy se haya atendido el requerimiento de informe efectuado por la Mesa de Contratación. Considerando que el informe, no tiene carácter preceptivo y no resulta vinculante para la resolución a adoptar por el órgano de contratación, en virtud del articulo 80.3 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, se procede a continuar la tramitación del procedimiento.

*Visto el escrito con número de registro DIP/RT/E/2024/6098 de fecha 30 de enero de 2024, presentado por la **ASOCIACIÓN REDCOMERCIO,** en el que indica la imposibilidad de ejecutar el contrato del servicio de asistencia técnica experta para el estudio del "Arbitraje de consumo en la nueva economía digital", para el cual ha sido requerida como empresa mejor valorada, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP, en lo sucesivo) y siendo la única empresa presentada a la licitación.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional (DA) 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), en relación con el apartado 4 del artículo 3 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por el Técnico de Administración General Adjunto Jefe del Servicio de Contratación que suscribe, se emite el siguiente informe jurídico, que podrá contar con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación mencionada en el citado artículo 3.4 de R.D. 128/2018:

ANTECEDENTES DE HECHO

***Primero.-** La Vicepresidenta 2ª, Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda de la Diputación de Córdoba, mediante su Decreto nº 2023/00009719 de fecha 17 de*

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024

Num. Resolución:
2024/00002212

Insertado el:
01-04-2024

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

octubre de 2023, resolvió la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado del servicio de asistencia técnica experta para el estudio del "Arbitraje de consumo en la nueva economía digital", así como el gasto que asciende a la cantidad de 14.049,59 €, con un IVA del 21% lo que supone 2.950,41 €, por lo que el importe total asciende a 17.000,00 € y un valor estimado del mismo que asciende a la cantidad de 14.049,59 €, con la siguiente distribución por anualidades:

Año	Aplicación Presupuestaria	Importe
2023	490.4933.22615 "Gestión y fomento ADR: Arbitraje"	6.800 €
2024	490.4933.22615 "Gestión y fomento ADR: Arbitraje"	10.200 €

Segundo.- *Con fecha 15 de noviembre de 2023 se publica anuncio de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, (en lo sucesivo, PLACSP) otorgando un plazo de presentación de ofertas de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el perfil del contratante, esto es, hasta el día 30 de noviembre de 2023 a las 23:59 horas. En dicho plazo, se presentó sólo la ASOCIACIÓN REDCOMERCIO.*

Tercero.- *La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el pasado día 14 de diciembre de 2023, procede al descifrado y apertura del sobre único de documentación presentado por el licitador. Una vez analizada la documentación, dicho órgano acuerda conceder plazo de subsanación a la ASOCIACIÓN REDCOMERCIO, al haberse apreciado una serie de deficiencias en la documentación presentada.*

Cuarto.- *En sesión celebrada el pasado día 11 de enero de 2024, la Mesa de Contratación, tras la revisión de la documentación aportada por la ASOCIACIÓN REDCOMERCIO, acuerda admitir a dicho licitador al haber aportado la documentación requerida en tiempo y forma, tras lo cual se procedió a enviar la documentación al Departamento de Consumo y Participación Ciudadana para su valoración.*

Quinto.- *Examinada la documentación en el Departamento de Consumo y Participación Ciudadana y visto que la oferta presentada no incurre en presunción de anormalidad, dicho departamento emite informe con fecha 12 de enero de 2024 de valoración definitiva de la oferta presentada, proponiendo como adjudicataria a la ASOCIACIÓN REDCOMERCIO . En base a este informe, la valoración de la empresa queda de la siguiente forma:*

LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
ASOCIACIÓN REDCOMERCIO	42,69

Sexto.- *Tramitado el expediente de contratación en la forma legal y reglamentariamente establecida, vista la propuesta de adjudicación formulada por el órgano de asistencia y consultados los registros públicos de acceso gratuito por esta Diputación Provincial de Córdoba, de acuerdo con la autorización expresa a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y de la declaración responsable (Anexo n.º 4), se requiere al licitador propuesto,* ***ASOCIACIÓN REDCOMERCIO****, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, presente la documentación referida en el artículo 159.4.f).4º de la LCSP, a través de la Plataforma de Contratación del Estado, tal y como se indica en la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

Séptimo.- *Una vez concluido el plazo establecido, se constata que ASOCIACIÓN REDCOMERCIO no ha contestado a dicho requerimiento, si bien con fecha 30 de enero presenta, ante la sede electrónica de Diputación, escrito con número de registro DIP/RT/E/2024/6098 en el que se indica la imposibilidad de ejecutar el contrato.*

17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024

Num. Resolución:
2024/00002212
Insertado el:
01-04-2024

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

Octavo.- *La mesa de contratación, en sesión ordinaria celebrada el 1 de febrero de 2024 y tras tener en cuenta las consideraciones legales transcritas en el acta de dicha mesa, publicada en la PLASCP con fecha 21 de febrero de 2024, acuerda:*

1º) *Declarar retirada la oferta del licitador ASOCIACIÓN REDCOMERCIO.*

2º) *Proponer la imposición a la empresa licitadora de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que asciende a la cantidad de 421,49 € (el 3% de 14.049,59 €).*

3º) *Proponer al órgano de contratación declarar desierta la licitación del Contrato de servicio de asistencia técnica experta para el estudio del "Arbitraje de consumo en la nueva economía digital", expediente número 1210/2023, al haber renunciado a contrato el único licitador presentado y propuesto como mejor valorado.*

4º) *Requerir a la Jefa del Departamento de Consumo y Participación Ciudadana, la emisión de informe que analice la conveniencia o no de modificar algún aspecto técnico o económico del mismo, de cara a la propuesta de una nueva licitación del contrato, en su caso.*

Noveno.- *Transcurrido el plazo de 10 días hábiles previstos por el articulo 80.2 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, en adelante, LPAC sin haber sido emitido el informe solicitado mediante tarea GEX el pasado 12 de febrero de 2024 por parte de la jefa del Departamento de Consumo y Participación, en el cual se le requería :*

> *"Visto lo acaecido, no existiendo más ofertas adecuadas, se le solicita a requerimiento de la Mesa de Contratación , que emita informe que indague en las posibles razones que han conducido a una falta de interés en la licitación por parte de los licitadores y analice la conveniencia o no de modificar algún aspecto técnico o económico del mismo, de cara a la propuesta de una nueva licitación del contrato, en su caso. En caso de que persista la necesidad e idoneidad de la contratación para el fin proyectado en el contrato , quedamos a la espera de su informe para determinar el procedimiento para que se pueda volver a sacar la licitación"*

Tal como determina el Articulo 80.3 LPAC, y constatado que, a fecha de hoy, el informe referenciado no ha sido emitido en el plazo señalado, a pesar de su reiteración y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, al no revestir carácter preceptivo ni suspensivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico del presente contrato

El presente contrato de servicios es de naturaleza administrativa, de conformidad con el articulo 25.1 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024
Num. Resolución:
2024/00002212
Insertado el:
01-04-2024
pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

-Ley 39/2015 de 1 de Octubre , del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

-Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen local

-Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

-Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

-Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.

-Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

-Cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la ejecución del contrato (PCAP, en adelante).

-Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

-Bases de Ejecución del Presupuesto general de la Diputación de Córdoba.

-Instrucción de Fiscalización Limitada de la Excma Diputación provincial de Córdoba, sus organismos autónomos y Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de incendios

Segundo.- Declaración de desierto debido a la retirada injustificada de la oferta del único licitador que había concurrido a la licitación

Vista la propuesta formulada por la Mesa de Contratación de fecha 18 de enero de 2024 y de conformidad con el informe técnico emitido por la Jefa del Departamento de Consumo y Participación Ciudadana de fecha 12 de enero de 2024, se procede a la clasificación del único licitador presentado mediante Decreto Nª 2024/00000265 de la Vicepresidenta 2º y Diputada Delegada de Presidencia,Gobierno interior y Vivienda . A continuación , con fecha 22/01/2024 se procede a requerir mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, al licitador ASOCIACIÓN REDCOMERCIO, cuya oferta es la mejor para los intereses provinciales y que no está declarada desproporcionada o anormal, para que, dentro del plazo de 7 días hábiles , presente la documentación administrativa general a que se refieren los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP, tal como se indica en la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como la justificativa del alta en el IAE (si no se hubiesen presentado en el sobre A de la documentación administrativa), así como la justificativa de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, de haber constituido la garantía definitiva que, en este caso, sería de 700,00 €.

Que habiendo trascurrido dicho plazo de requerimiento, la única empresa propuesta para la adjudicación la Asociación Redcomercio, con CIF G56039464 , no ha contestado al mismo, si bien con fecha 30 de enero presenta, ante la sede electrónica de Diputación, escrito con número de registro DIP/RT/E/2024/6098 en el que se indica:

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024

Num. Resolución:
2024/00002212

Insertado el:
01-04-2024

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

En relación al expediente de Contrato de servicio de asistencia técnica experta para el estudio del "Arbitraje de consumo en la nueva economía digital", debo comunicar a esta Administración que por circunstancias sobrevenidas, ajenas a la Asociación Redcomercio, es imposible cumplir con el plazo Improrrogable y preclusivo de 7 días hábiles para presentar la documentación requerida por esta Administración. Los medios personales previstos para la ejecución del contrato, no pueden asumir el proyecto, es por ello, que se nos hace imposible cumplir con los plazos y continuar con la presente licitación.Sentimos profundamente no poder continuar con el presente proyecto pero, al depender de terceras personas, se nos hace imposible continuar.

Constatado dicho extremo por la Mesa de Contratación en reunión telemática celebrada el día 1 de Febrero de 2024, se propone al órgano de contratación que declare desierto el contrato, al haber renunciado el único licitador presentado y propuesto como mejor valorado. Asimismo, se acuerda en dicho acto considerar la renuncia a la oferta como injustificada con la consecuente imposición de penalidades.

Tal como se ha señalado en los antecedentes de hecho, Asociación Redcomercio, con CIF G56039464 , fue el único licitador presentado al expediente 746/2023 , empresa que se constata que ha retirado su oferta por no cumplimentar el requerimiento en el plazo señalado en el articulo 159.4 LCSP y, visto lo cual, no existiendo más licitadores clasificados a los que recabar la misma documentación, no queda más opción que proceder a la aplicación "a sensu contrario", del artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por cuanto del citado precepto se desprende que el órgano de contratación podrá declarar desierta una licitación bien cuando no se hayan presentado ofertas, bien cuando éstas no sean admisibles conforme a los pliegos.

Tercera.- Retirada de la oferta. Procedencia de la imposición de la penalidad indicada en el artículo 150.2 LCSP al procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo 159 LCSP.

En primer lugar cabe reseñar que la LCSP detalla en el apartado 2 del artículo 150 la tramitación del procedimiento a seguir en los casos de propuesta del adjudicatario

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024

Num. Resolución:
2024/00002212

Insertado el:
01-04-2024

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En dicha disposición normativa, de rango legal y carácter básico, se regulan los efectos de la falta de contestación a dicho requerimiento. ***La Comisión Consultiva de Contratación de Andalucia en su Informe 9/2019, de 26 de febrero de 2020****, analiza la procedencia de la imposición de la penalidad indicada en el artículo 150.2 LCSP al procedimiento abierto simplificado regulado en el artículo159 LCSP., como el que nos atañe, a la vista de la regulación del artículo 159,4.f).4º, párrafo cuarto, que se encuadra dentro de la regulación específica del procedimiento abierto simplificado (donde, entre otras especialidades, no hay garantia provisional). La respuesta a esta cuestión es clara y determinante, " Este órgano consultivo entiende, en coherencia con el modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares para el procedimiento abierto simplificado previsto en la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía recomendado por esta Comisión Consultiva de Contratación Pública, que no debe establecerse diferenciación alguna en este aspecto entre el procedimiento abierto y el procedimiento abierto simplificado y, en consecuencia, la previsión recogida en el artículo 150.2 LCSP, que se enmarca dentro de las normas generales de la adjudicación de los contratos, debe aplicarse tanto en un procedimiento abierto como en un abierto simplificado."*

Es importante precisar que para que se entienda "retirada injustificada de la proposición" debe haber un incumplimiento absoluto de la obligación de aportar la documentación requerida en el trámite del artículo 150 de la LCSP, (en nuestro caso, 159.4 al tratarse de un procedimiento abierto simplificado) lo que implica hacer una interpretación restrictiva y estricta.

En aras de esta interpretación ,se estudia por esta técnica que suscribe, si cabria entender la comunicación del licitador como una retirada de oferta justificada , al amparo del articulo 158.2 de la LCSP, que establece:

> *2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares*
>
> *4.De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta*

Este escenario es descartado, por cuanto la Mesa de Contratación permanente, procedió a la apertura del primer y único sobre de la licitación, en la sesión celebrada con fecha 14/12/2023, (Datos de la sesión Identificador sesión: 20231214_0900_var) y, sin embargo, la renuncia a la oferta se comunica al órgano de contratación el dia 30 de enero ante la sede electrónica de Diputación, no habiendo transcurrido por tanto, el plazo de dos meses dispuesto por el Articulo 158.2 para poder retirar su proposición.

En el caso que nos atañe, la empresa Asociación REDCOMERCIO fue requerida con fecha 22/01/2024, a las 9:41 horas, concediéndole un plazo de ***7 días hábiles,*** *a contar desde el envío de la comunicación de notificación del requerimiento, para que presenten la documentación a que se hace referencia en el artículo 150.2 de la LCSP y la cláusula 25 del PCAP. Esta notificación fue perfeccionada ese mismo día, por comparecencia, tal y como consta en el justificante que obra en el expediente. En consecuencia, el plazo de siete días hábiles desde la recepción de la notificación venció el 30/01/2024, sin haberse cumplimentado . En este sentido, es claro que el incumplimiento del requerimiento ha sido completo, y además manifestado expresamente por el propio representante legal , en comunicación dirigida al*

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024
Num. Resolución:
2024/00002212
Insertado el:
01-04-2024
pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

Servicio de Contratación mediante escrito en el Registro de entrada fecha 30 de enero presenta, ante la sede electrónica de Diputación, escrito con número de registro DIP/RT/E/2024/6098 en el que se limita a indicar la imposibilidad de ejecutar el contrato, sin aportar documentación justificativa de dicha imposibilidad, ni solicitar subsanabilidad del trámite, de lo que se desprende una falta de interés del licitador por mantener su oferta . Precisamente, como asevera con gran acierto El TARC de Andalucia en la Resolución 380/2022 , el articulo 150. 2 tiene como finalidad " garantizar la seriedad en el mantenimiento de la proposición presentada evitando que -de manera injustificada y atentando contra la buena fe y la confianza legítima de las partes intervinientes en la adjudicación de un contrato- el que ha sido propuesto como adjudicatario, incumpliendo el deber impuesto en el citado precepto, retire su oferta, con los consiguientes daños o perjuicios que se causan tanto al órgano de contratación como al interés público derivados de dicha retirada que, además, supone el consiguiente retraso en la adjudicación o a veces, determina, incluso, que siendo la única oferta presentada la suya, provoque la declaración de desierto del contrato por parte del órgano de contratación."

En consecuencia , no es posible subsanar la falta absoluta de contestación al requerimiento, que constituye una desatención máxima y radical por parte del licitador, con efectos gravísimos y perjudiciales para el interés público toda vez que pueden, en el mejor de los casos, implicar la elección de ofertas menos idóneas desde el punto de vista económico. En el peor implican el uso de recursos humanos y materiales, escasísimos en las entidades locales, dedicados a un procedimiento cuya suerte acaba por consistir en ser declarado desierto, lo cual a su vez genera una insatisfacción de la necesidad que pretendía cubrirse y la apertura de un nuevo procedimiento tendente a cubrirla

Por lo tanto, siguiendo la copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincidente con el criterio de la Junta Consultiva en su informe del Expediente 6/2021, si se entiende que no cabe la subsanacion, como es nuestro caso, procederá de forma automática, la imposición de la correspondiente penalidad , siendo esta aplicación de carácter automático por virtud de la aplicación de la norma legal.

En este sentido , sigue diciendo la Junta Consultiva de forma literal " cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas." (el subrayado es nuestro)

Cuarto.-Consecuencias ex lege de la retirada injustificada de la oferta.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior y entendiendo injustificada la retirada de su proposición , los efectos que establece la normativa en vigor frente a la retirada injustificada de una proposición, son en resumen , dos :

1º) La imposición de penalidad. Por aplicación ope legis del articulo 150.2 LCSP, " De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024

Num. Resolución:
2024/00002212

Insertado el:
01-04-2024

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 .

La imposición de la penalidad no es potestativa según se desprende el propio tenor literal de la normativa. Esta interpretación es la dada por el TACRC en su Resolución 783/2020 al indicar que: «La imposición de la penalidad se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una consecuencia o efecto ex lege que, por su propia naturaleza, debe aplicarse en casos de retirada de ofertas por los licitadores sin dejar margen al órgano de contratación, ni a este Tribunal, para valorar otras circunstancias que pudiera enervar o desplazar la imposición de la tan citada penalidad. Por ello, la imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, resulta ajustada a Derecho».

Analizado el procedimiento de adjudicación en el que nos encontramos , abierto simplificado ex articulo 159.1 LCSP, que exime de constitución de garantía provisional , en el presente caso no será posible acudir a la garantía, no obstante, ello no es obstáculo para su exigencia en uso de la potestad de ejecución forzosa y sancionadora reconocida a las entidades locales, como Administraciones publicas de carácter territorial, que son , dentro de la esfera de su competencia, tal como reconoce el articulo 4 de la Ley 7/85 de 2 de Abril , además de ostentar las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas.

Hemos de aclarar que la penalidad es un derecho de naturaleza pública, puesto que es titularidad de esta Diputación provincial y deriva del ejercicio de una potestad administrativa (art. 5.2 2º de la Ley Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria -LGP, en sucesivas referencias-).

La cobranza de tal derecho debe efectuarse, siguiendo el apartado 1 del artículo 10 de la LGP, conforme a los procedimientos de la Ley General Tributaria y las normas de desarrollo contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

A mayor abundamiento, recuerda el apartado 2º del artículo 11.2 de la LGP, que el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública se someterán a lo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

De esta remisión resulta que el plazo de ingreso de la penalidad viene dado por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo, LGT):

> *“a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
>
> *b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”*

Si transcurridos dichos plazos, el licitador no ha ingresado el importe de la penalidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artícuo 161 de la LGT, se iniciaría el periodo ejecutivo, procediéndose a su recaudación a través del procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

2ª.- El segundo efecto sería la prohibición de contratar recogida en la letra a) del apartado 2 del artículo 71, cuando medie dolo, culpa o negligencia. No obstante lo anterior, la apreciación de su

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024
Num. Resolución:
2024/00002212
Insertado el:
01-04-2024
pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

concurrencia requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con el artículo 72.2 de la LCSP.

Por su parte, a conclusión distinta hay que llegar en lo tocante a la imposición de una prohibición de contratar. En este sentido, el artículo 71.2 a) de la LCSP en su último inciso dispone que para apreciar la imposición de la prohibición de contratar a que dicha letra se refiere, requiere que en la retirada injustificada de la oferta medie dolo, culpa o negligencia, lo cual no ha quedado acreditado en el expediente. Si el órgano de contratación considera que en la retirada de una proposición no ha mediado dolo, culpa o negligencia por parte del empresario, no resulta preceptivo iniciar el procedimiento de declaración de prohibición de contratar, tal y como indica la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 3/2012, de 15 junio.

Quinto.- Cuantía de la penalidades

En este caso, y por tratarse de un contrato a precio alzado , la cuantía de la penalidad debe cifrarse en un 3% del presupuesto base de licitación (IVA del 21% excluido) aprobado por el órgano de contratación, esto es, 14.049,59 €.

Por tanto, la penalidad ascendería en este caso a 421,49 €.

Sexto .- Órgano competente.

De acuerdo con la DA 2ª de la LCSP, corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación. A su vez, el apartado 1º de esa DA establece que corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de suministro cuando su valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de seis millones de euros, como es el caso, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano efectúe.

En relación a esta cuestión, habrá que estar a lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente de esta Diputación (n.º de resolución 2023/6612), complementando al anterior, con el Decreto, de 24 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente (n.º de resolución 2023/6989), que en virtud del cual efectuó delegación genérica de competencias a favor de distintos Diputados en las materias de su competencia, incluyendo las facultades de autorización,compromiso y reconocimiento de las obligaciones de gastos comprendidos en aquéllas, entendiéndose que dichas facultades se extenderían a los gastos cuyas cuantías resultasen inferiores a las delegadas a la Junta de Gobierno.

Atendiendo, por tanto, a la cuantía del contrato y de acuerdo con el Decreto de la Presidencia de esta Diputación de 24 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente (N.º de resolución 2023/6989), la competencia para adoptar la resolución de desierto del contrato de referencia así como imponer la penalidad, corresponde a la Vicepresidenta 2º y Diputada delegada de Gobierno interior, Presidencia y Vivienda, al ser de valor estimado inferior a 200.000 euros.

***Séptimo.- Fiscalización previa**. De acuerdo con la Instrucción de fiscalización limitada de la Diputación Provincial de Córdoba, sus Organismos Autónomos y Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios publicada en el BOP de Córdoba número 15 de 23 de enero de 2019, la adopción de este acuerdo no se encuentra sometido a fiscalización previa, por cuanto no conlleva gasto asociado para esta Diputación "*

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024
Num. Resolución:
2024/00002212
Insertado el:
01-04-2024
pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

RESOLUCIÓN

Considerando la propuesta de resolución contenida en dicho Informe, en uso de la Delegación de la Presidencia de la Diputación por Decreto de 11 de Julio de 2023 (n.º de resolución 2023/00006612), en virtud del cual delegó determinadas competencias en los Sres/as Diputados/as y complementado en materia de contratación por el Decreto de Presidencia N.º 2023/00006989 de fecha 24/07/2023, vengo en disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Acordar la **declaración de desierto** del Contrato de servicio de asistencia técnica experta para el estudio del "Arbitraje de consumo en la nueva economía digital", debido a la retirada injustificada de la oferta del único licitador que había concurrido a la licitación .

SEGUNDO.- Imponer a **ASOCIACIÓN REDCOMERCIO**, con CIF G56039464, una penalidad, del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que asciende a la cantidad de **421,49 €** (el 3% de 14.049,59 €), al apreciar incumplimiento del requerimiento del artículo 159.4 de la LCSP y consecuentemente la retirada injustificada de la oferta, en relación con el artículo 150.2 in fine de la LCSP.

TERCERO.- Declarar no haber lugar a la imposición de una prohibición de contratar de las previstas en el artículo 71.2 a) de la LCSP, al no haber mediado dolo, culpa o negligencia en la retirada injustificada de su oferta.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al contratista, indicando los plazos de pago en periodo voluntario y los recursos que le asistan.

QUINTO.- Publicar en el perfil del contratante la declaración de desierto, en aplicación del art. 63.3 in fine de la LCSP.

SEXTO.- Publicar en el portal de transparencia de la Diputación de Córdoba la declaración de desierto del presente procedimiento de contratación, en cumplimiento del art. 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía.

Este documento, con el que está conforme el Jefe del Servicio de Contratación, Juan Carandell Mifsut, lo firma electrónicamente la Vicepresidenta 2º y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno interior y Vivienda, Marta Isabel Siles Montes.

17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS
12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES

Código seguro de verificación (CSV):
9912 3354 7827 D598 3F35
(99)1233547827D5983F35

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 29-03-2024
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 01-04-2024

Num. Resolución:
2024/00002212

Insertado el:
01-04-2024

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01